



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION N° 2 DE

[REDACTED]

C/Fielato de la Posta S/N

Tlf: 662 979369-662 979322, Fax: 958 039037

Email:

Número de Identificación General: 1814042120190001515

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 323/2019. Negociado: AC

SENTENCIA N° 113/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a NURIA JURADO CRUZ

Lugar: MOTRIL

Fecha: veintitres de septiembre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: PEDRO JOSE AMATE JOYANES

Procurador: YOLANDA REINOSO MOCHON

PARTE DEMANDADA BANCO DE SANTANDER S.A.

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Derecho mercantil: otras cuestiones

Por la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 2 de Motril, han sido vistos los presentes autos de juicio ordinario 323/19, promovidos por la Procuradora Sr^a.

Reinoso Mochón en nombre y representación de [REDACTED] asistida por la Letrada Sr^a. Hidalgo Martos, frente a Banco Santander S.A. representada por la Procuradora [REDACTED] asistida por la [REDACTED] z en sustitución de l [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte demandante presentó demanda de juicio ordinario sobre la base de los siguientes hechos:

[REDACTED] contrató con la entidad demandada unos productos de ahorro según información facilitada por la entidad, con capital íntegramente garantizado y vencimiento en el año 2013. Lejos de esto, el producto eran bonos necesariamente canjeables en obligaciones subordinadas necesariamente convertibles en acciones emitidas por Banco Popular Español S.A., contratos de inversión complejos y de alto riesgo. Esta parte sufrió error manifiesto respecto a estos productos contratados, derivado de la insuficiente



Código Seguro de verificación:6kA1TwDzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



6kA1TwDzhPVvdg/QXxZF5g==



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE
MOTRIL**

C/Fielato de la Posta S/N

Tlf: 662 979369-662 979322, Fax: 958 039037

Email:

Número de Identificación General: 1814042120190001515

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 323/2019. Negociado: AC

S E N T E N C I A N º 113/2020

JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª NURIA JURADO CRUZ

Lugar: MOTRIL

Fecha: veintitres de septiembre de dos mil veinte

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

Abogado: PEDRO JOSE AMATE JOYANES

Procurador: YOLANDA REINOSO MOCHON

PARTE DEMANDADA BANCO DE SANTANDER S.A.
[REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Derecho mercantil: otras cuestiones

Por la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Motril, han sido vistos los presentes autos de juicio ordinario 323/19, promovidos por la Procuradora Srª.

Reinoso Mochón en nombre y representación de [REDACTED] istida por la Letrada Srª. Hidalgo Martos, frente a Banco Santander S.A. representada por la Procuradora [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte demandante presentó demanda de juicio ordinario sobre la base de los siguientes hechos:

[REDACTED] r contrató con la entidad demandada unos productos de ahorro según información facilitada por la entidad, con capital íntegramente garantizado y vencimiento en el año 2013. Lejos de esto, el producto eran bonos necesariamente canjeables en obligaciones subordinadas necesariamente convertibles en acciones emitidas por Banco Popular Español S.A., contratos de inversión complejos y de alto riesgo. Esta parte sufrió error manifiesto respecto a estos productos contratados, derivado de la insuficiente



Código Seguro de verificación:6kA1TwGzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11
	6kA1TwGzhPVvdg/QXxZF5g==		



6kA1TwGzhPVvdg/QXxZF5g==



información proporcionada por el Banco, provocando inexistencia de consentimiento. La vinculación de esta parte y su esposo con Banco Popular era absoluta, al tener una empresa de distribución, y todas su cuentas personales y profesionales en la oficina de dicho banco en Motril. Esta parte es minorista y de perfil conservador. Al tener todos los ahorros en la oficina de Banco Popular de esta localidad eran clientes de mucho tiempo. En 2009 contactan telefónicamente para recomendarle un depósito muy bueno, siendo informada que era un depósito a plazo, con capital asegurado al vencimiento, y esta parte confiando en el personal del banco lo suscribió. Esta parte no recibió copia alguna de órdenes, folleto de emisión, ni información sobre la verdadera naturaleza del producto. No se le realizó test de idoneidad. En años posteriores el producto se desarrolló con aparente normalidad. En mayo de 2021 se ofrece a esta parte continuar con el primer contrato a lo que accedió. Pero esto era una operación de canje ideada por Banco Popular ante las continuas bajadas de la acción. A finales del 2012 contactan con ella para que comprase acciones del banco y por indicación del mismo suscribió 12.401,73 euros. En noviembre de 2015 se consumó el primer bono, revelando la verdadera naturaleza y riesgo del producto, canjeando bonos por acciones por precio prefijado en 17,85 euros. Ante la sorpresa e ignorancia de esta parte el empleado del banco le dijo que la compra de acciones era la única forma de recuperar su dinero. Al no ver otra solución esta parte suscribió 11.570 euros en 2016 correspondientes a derechos de suscripción preferente.

Por todo ello solicita el dictado de sentencia conforme al suplico de su escrito de demanda.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada quien presentó escrito de contestación en los siguientes términos: la demanda trae causa de cuatro órdenes de compra de valores suscritos por la actora entre los años 2009 y 2016. Una primera en octubre de 2009 adquiriendo 24 bonos subordinados necesariamente canjeables por acciones en Banco Popular, Bonos I/2009, que fueron canjeados en mayo de 2012 por 24 bonos subordinados obligatoriamente convertibles en acciones, Bonos II/2012, que fueron convertidos en acciones de Banco Popular en diciembre de 2015. Otra orden de compra en la que invirtió en 20 bonos subordinados necesariamente canjeables por acciones de Banco Popular, Bonos I/2010 que en junio de 2012 se convirtieron en acciones. Una orden de suscripción de 30.927 acciones de la ampliación de 2012 de Banco Popular por importe de



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/11
	6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==		



6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==



12.401,53 euros, acciones de 2012. Finalmente una orden de suscripción de 9.256 acciones de la ampliación de 2016 de Banco Popular por importe de 11.570 euros, acciones de 2016. Durante más de 9 años la demandante ha mantenido en cartera los productos enunciados, cobrando regularmente la remuneración derivada de esas inversiones. Desafortunadamente en 2017 la inversión se vio perjudicada por circunstancias económicas ajenas a esta parte que provocaron la resolución de Banco Popular. La actora ha mantenido los títulos adquiridos hasta la resolución del Banco Popular. Los hechos que se someten a enjuiciamiento nada tienen que ver con casos de comercialización incorrecta de determinados productos financieros. Los productos objeto de este procedimiento permitían a los inversores tener una alta retribución anual, entre un 7% y un 8%, la contrapartida era la subordinación, directamente relacionada con la situación del emisor. La información proporcionada a la actora advertía de forma clara los concretos riesgos asumidos por los inversores. Ese riesgo se materializó por falta de liquidez sobrevenida de la entidad emisora.

La acción de anulabilidad por vicio del consentimiento está caducada. Respecto a los bonos I/2009 además de con la percepción del interés del primer trimestre tras la contratación, diciembre de 2009, la actora tuvo conocimiento de lo contratado con motivo del canje por bonos subordinados en mayo de 2012. Respecto a los bonos I/2010 el dies a quo para el cómputo de la caducidad de la acción de nulidad debe situarse en el momento de percepción del interés del primer trimestre, marzo 2011, y subsidiariamente la conversión por acciones en junio de 2012. Respecto a las acciones suscritas en diciembre de 2012, había visto reducido el valor nominal de sus acciones el 17 de junio de 2013 al momento de la interposición de la demanda esta acción también estaría caducada. La propia actora declaró ser consciente de los riesgos inherentes a los productos de inversión.

La acción de indemnización tampoco puede prosperar porque no concurre ninguno de los supuestos exigidos para ello, además de estar prescrita, al referirse a un incumplimiento precontractual se trataría de una acción sometida al plazo de prescripción de un año.

La actora invirtió hasta en tres ocasiones en deuda subordinada, había tenido cargos en las sociedades de las que formaba parte, teniendo aún un cargo activo en la sociedad [REDACTED], tenía experiencia empresarial, formación y experiencia suficiente. Era clienta desde hacía muchos años de Banco Popular y había contratado productos de distinta naturaleza y riesgo.



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/11
	6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==		



6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==



Por todo lo expuesto solicita el dictado de sentencia que desestime íntegramente la demanda con expresa condena en costas.

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de audiencia previa, cada parte ratificó sus respectivos escritos, proponiendo la práctica de prueba documental, interrogatorio de parte, testifical y pericial, quedando pendiente directamente del dictado de sentencia tras la práctica de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora demanda de juicio ordinario sobre nulidad/anulabilidad de contrato suscrito en su día con la entidad Banco Popular para la adquisición de bonos subordinados necesariamente canjeables en acciones de la propia entidad, concretamente de los bonos adquiridos en 2013 y su posterior canje en 2015, de los bonos adquiridos en 2010 y acciones adquiridas con posterioridad en ampliación en 2012, y contrato de suscripción de acciones en ampliación de capital de 2016, invocando error en el consentimiento prestado e infracción de normas imperativas, al no haber sido debidamente informada y adquirir supuestamente un producto distinto al esperado.

La parte demandada se ha opuesto a esta reclamación, alegando en primer lugar la caducidad de la acción ejercitada, así como la idoneidad del perfil de la contratante.

Respecto a la primera cuestión, y desde el punto de vista jurisprudencial, el inicio del cómputo del plazo de caducidad de contratos de tracto sucesivo, con vocación de permanencia, la fecha de ejercicio de la acción de anulación no debe considerarse caducada hasta que se consuma el contrato. La STS de 11 de junio de 2003, dispone que el artículo 1.301 del Cc que en los casos de error, dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años empezará a correr, desde la consumación del contrato. En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la STS de 11 de julio de 1984, que es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones. El momento de la consumación del contrato no puede confundirse con el momento de la perfección, sino que tiene lugar, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes. Esta doctrina ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/11
6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==			



contrato, sino que la misma no podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que fija el artículo 1.301 del Cc.

Cuando se alega un vicio del consentimiento por defecto de información, que es lo que ocurre en el supuesto de autos, no estamos ante un supuesto de nulidad radical, sino ante una acción de anulabilidad. La existencia de un consentimiento viciado, integra un supuesto de nulidad relativa conforme al artículo 1.300 del Cc y no de nulidad absoluta.

Hay que considerar si efectivamente la relación contractual que vinculaba a las partes era de tracto único, en cada una de las contrataciones que sustentan la demanda, y los efectos de estas órdenes de suscripción concluyeron en ese mismo momento, con lo que la acción estaría caducada, o si por el contrario, esos efectos se prolongaron en el tiempo, como así resulta en el caso que nos ocupa. La adquisición de bonos en el año 2013 no agota su efecto en el momento de su suscripción o percepción de los primeros rendimientos o intereses, sino que prolonga su efecto en el tiempo al hacer efectivo el canje previsto en el propio contrato inicial en el año 2015, el cual a su vez está destinado a seguir produciendo su efecto de manera continuada en el tiempo. Lo mismo es predicable respecto a los bonos adquiridos en 2010 y las acciones adquiridas en ampliación de capital de 2012, porque tampoco se trata de un producto o contrato que agote de manera definitiva su efecto en el momento de su suscripción, estando sometidos al paso del tiempo durante el que van desplegando el contenido y finalidad de los mismos. Del mismo modo las acciones que se adquieren en el año 2016 no se consuman y extinguen en un único momento coincidente con su adquisición o percepción de primeros rendimientos, sino que se prolongan sus efectos durante todo el tiempo que permanecen en poder del adquirente.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los productos que constituyen el objeto de este procedimiento y su funcionamiento desplegando efectos hacia el futuro, no cabe estimar la caducidad planteada por la parte demandada.

SEGUNDO.- Atendiendo al resultado de la prueba practicada han quedado acreditados los siguientes hechos: [REDACTED] fue maestra de profesión durante cuarenta años y clienta de Banco Popular desde el año 1.975 [REDACTED] forma parte también de una sociedad [REDACTED], sin que haya quedado acreditado que su cargo de administradora en la empresa derive o le confiera por sí una especial preparación o cualificación empresarial en materia económica. Consta acreditado



Código Seguro de verificación:6kA1TwgzhpVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/11
		6kA1TwgzhpVvdg/QXxZF5g==	
6kA1TwgzhpVvdg/QXxZF5g==			



que al ser ya cliente de Banco Popular tenía algunos otros productos contratados, como fondo a plazo fijo, lo que llegó a la entidad bancaria a ofrecerle un producto nuevo que podía aportarle rentabilidad. Hasta ese momento no consta que [REDACTED] hubiera efectuado inversiones o adquisición de acciones en otras entidades o empresas. Banco Popular a través del empleado de la sucursal que frecuentaba habitualmente la actora contactó expresamente con ella para ofrecerle el producto, que se trataba de bonos convertibles en acciones. No consta acreditado que [REDACTED] recibiera de parte de la entidad bancaria documentación específica sobre la naturaleza del producto y su concreto funcionamiento, como tampoco consta que firmara documento alguno que permita afirmar que conocía el carácter convertible de los bonos, y que su conversión fuese concretamente en acciones de la propia entidad. En la creencia de que se trataba de un producto similar a un plazo fijo, creyendo que el dinero que ponía de sus ahorros para adquirir los bonos nunca lo perdería, suscribió en el año 2010 una partida de bonos convertibles. En los primeros meses el producto comenzó a dar rendimientos, hasta que en el año 2012 recibió comunicación del banco ofreciéndole una ampliación, a la que no se negó, no constando que recibiera en ese momento información adicional sobre el comportamiento de los bonos que ya tenía suscritos, naturaleza distinta de este producto que se trataba exclusivamente de acciones ni información detallada sobre el comportamiento de las mismas. En la creencia de que simplemente estaba ampliando la inversión ya realizada en 2010, adquirió acciones por valor de 12.401,73 euros. Este producto continuó funcionando hasta que las condiciones económicas generales empeoraron, y la situación de liquidez y solvencia de Banco Popular empeoraba de forma proporcional, viendo como numerosos clientes retiraban fondos de forma masiva reduciendo de forma importante su capacidad de solvencia ante sus propios accionistas. Así en el año 2015 Banco Popular contactó [REDACTED] y le informa que la inversión que había realizado hasta ese momento no estaba garantizada, que podía perder todo el capital invertido, y que la manera de poder conservar al menos parte de la misma era realizar otra nueva adquisición de acciones, suscribiendo en esta fecha 11.570 acciones dirigidas a financiar una nueva ampliación de capital de la propia entidad bancaria.

Ha quedado acreditado que si bien [REDACTED] es persona con formación suficiente, y no es totalmente ajena al entorno empresarial, no tiene los conocimientos suficientes y necesarios como para saber distinguir con total precisión los distintos tipos de productos de inversión ofrecidos por el banco, ni mucho menos para conocer el alcance del



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11
	6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==		



6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==



riesgo de unos y otros. Ha quedado acreditado que [REDACTED] no fue debidamente informada por la entidad bancaria sobre la naturaleza y condición de acciones que realmente estaba suscribiendo, ni de su componente de aleatoriedad, actuando en todo momento desde la primera suscripción en la creencia de que invertía un dinero que podía ofrecerle rendimientos pero que podría recuperar en cualquier momento.

TERCERO.- De la propia declaración de la demandante se desprende que con anterioridad a la suscripción de los contratos objeto de esta litis, tenía ya contratados algunos productos de inversión, como un depósito a plazo fijo, no constando que tuviera algunos específicos con ánimo especulativo ni como inversión continuada o de larga duración, estimando que el riesgo de las operaciones que ya tenía contratadas era bajo o muy moderado. Consta acreditado que fue Banco Popular quien le ofreció el producto y no la actora quien se interesó por el mismo. El primer producto ofertado fueron bonos subordinados necesariamente convertibles en acciones en 2010.

No se desprende de lo actuado que Banco Popular informara [REDACTED] del riesgo real que dicho producto implicaba; no consta tampoco que se cumplimentara el test de idoneidad, sino que el propio banco, en función de los productos que ya tenía la clienta hizo esa calificación de idoneidad de forma unilateral, a pesar de ser una cliente minorista. En el año 2012 Banco Popular comunica a la actora la conversión de su inversión en acciones, y le ofrece una ampliación que la clienta acepta en la creencia de que se trata del mismo producto, con iguales características y con igual riesgo. Es en el año 2016 cuando el banco por primera vez explica [REDACTED] la posibilidad real de perder todo el dinero que había invertido en la adquisición de los productos anteriores, siendo ese momento el primero en el que la misma pudo haber tomado conciencia de la naturaleza de lo que había suscrito con anterioridad; si bien es cierto que en ese momento pudo haberse negado a realizar una nueva adquisición de acciones, el argumento utilizado por Banco Popular de que otra inversión era la única forma de garantizar su dinero, fue suficiente para inducir [REDACTED] a la nueva suscripción.

La Ley 47/2007 de 19 de noviembre por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, tuvo como finalidad la incorporación al ordenamiento jurídico español de tres directivas europeas y supuso una modificación sustancial de la LMV y su normativa de desarrollo respecto de su ámbito de aplicación, la regulación de los mercados



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/11
	6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==		



6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==



de instrumentos financieros y de las empresas de servicios de inversión, las normas de conducta en los mercados de valores y el régimen de supervisión, inspección y disciplina. Antes de esta reforma en cuanto a la categorización de los clientes las entidades tenían que ofrecer un trato homogéneo y cumplir las mismas normas de conducta respecto de todos sus clientes, independientemente del nivel de conocimientos o experiencia que tuvieran, pero a partir de ese momento se las obliga a clasificar al cliente en tres categorías, minorista, cliente profesional y contraparte elegible, a efectos de dispensarles de distintos niveles de protección, siendo el cliente minorista a quien debe otorgar el mayor nivel de protección. En el caso que nos ocupa ni siquiera consta la clasificación de cliente que respecto [REDACTED] [REDACTED] antes de ofrecerle el producto.

Los bonos convertibles son activos de inversión que se convierten en acciones que suelen tener carácter subordinado. La Ley del Mercado de Valores considera los bonos convertibles en acciones como productos complejos, ya que a través de los mismos el banco se recapitaliza, y su característica es que al inicio ofrecen un interés fijo mientras dura el bono, y después cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación de dinero realizada adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido, siendo un producto no solo complejo sino además arriesgado. Ello obliga a la entidad bancaria que los comercializa a ofrecer al cliente inversos una información especialmente detallada y cuidadosa, de manera que le quede claro de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito a tipo fijo, con el tiempo puede implicar la adquisición obligatoria de capital del banco y puede suponer la pérdida de la inversión.

En el supuesto de esta litis la actora repitió en varias ocasiones que en todo momento pensó que era como un plazo fijo, que su dinero inicial estaba garantizado, desprendiéndose que en ningún momento tuvo la representación, derivada del tipo de información recibida por parte del banco, de que pudiera implicar convertirse en accionista del mismo.

CUARTO.- Las STS de 20 de enero de 2014 , de 12 de enero de 2015, entre otras, resumen la jurisprudencia dictada en torno al error vicio en la contratación de productos financieros y de inversión, afirmando *“que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es necesario*



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11
 6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==			



que la representación equivocada merezca esa consideración, lo que exige que la equivocación se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias". La jurisprudencia ha exigido que el error sea esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones, respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato, que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. El error invalidante del contrato ha de ser, además de esencial, excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre. El carácter excusable supone que el error no sea imputable a quien lo sufre, y que no sea susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe.

La normativa del mercado de valores da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes. En el caso de los bonos convertibles en acciones, el cliente debería ser informado, para valorar de forma adecuada el riesgo de su inversión, el proceso que se va a seguir para la conversión, puesto que a su vencimiento el inversor recibiría acciones que cotizarían en un mercado secundario con el riesgo de depreciación de las acciones de la entidad. Lo relevante es que a quien hace la inversión le quede claro en el momento de suscribir el contrato, no sólo que sus bonos se convertirán en acciones, sino que esas acciones que recibirá no tienen por qué tener un valor equivalente al precio que pagó por los bonos.

Desde esta perspectiva expuesta por la jurisprudencia sobre los bonos convertibles, es evidente en el caso que nos ocupa que antes de suscribir los bonos [REDACTED] no recibió información puntual y detallada sobre esos extremos esenciales sobre su funcionamiento, y efectos que para ella tendría en el futuro, lo que provocó que tuviera una representación totalmente inexacta, confusa y equivocada del producto que estaba contratando, sufriendo un vicio o error de entidad suficiente como para invalidar la contratación.

Este criterio es aplicable a la primera adquisición realizada en 2010, la ampliación en 2012 íntimamente vinculada a la primera, así como a la que se realizó en 2016, puesto que en todo momento la actora actuó en la creencia y expectativa generada por el banco de que podría recuperar el capital aportado, que no era otra cosa que la finalidad inicial de su



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/11



6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==



inversión. Además la lógica racional lleva a pensar que si el propio banco emisor de esos títulos informa de forma convincente al cliente que sino renueva o amplía su adquisición todo lo invertido antes desaparece con seguridad, abriendo la posibilidad de recuperarlo con la nueva aportación, esté en el ánimo del cliente decantarse por la segunda opción, todo ello provocado por la falta de información exacta y detallada desde el inicio en que incurrió la parte emisora.

QUINTO.- En atención a todo lo expuesto procede estimar en su integridad el petitum principal de la demanda en los términos expuestos en el suplico de la misma con todos los pronunciamiento inherentes a dicha declaración.

SEXTO.- Conforme al art. 394 de la LEC las costas procesales se impondrán a quien haya visto íntegramente desestimada sus pretensiones.

Por todo lo expuesto

FALLO

Estimar la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED] frente a Banco Santander S.A. declarando la nulidad de los contratos de suscripción de bonos de Banco Popular V.2013 y V.11-15 por existir error en el consentimiento prestado e infracción de normas imperativas, así como de la conversión en acciones, condenando a Banco Santander S.A. a restituir a la actora la cantidad de 24.000 euros incrementada en intereses legales desde la fecha de la suscripción, declarando la obligación de la actora de restituir a la entidad Bancaria las cantidades percibidas en remuneración por el contrato anulado más los intereses legales desde cada abono. Igualmente declarar la nulidad de los bonos E/2010 y la nulidad de la adquisición de acciones en 2012 por existir error en el consentimiento prestado e infracción de normas imperativas, condenando a Banco Santander a restituir a la actora la cantidad de 20.000 euros y 12.401,73 euros incrementados con intereses legales desde la fecha de suscripción, declarando la obligación de la actora de restituir a la entidad Bancaria las cantidades percibidas en remuneración por el contrato anulado más los intereses legales desde cada abono. Igualmente declarar la nulidad del contrato de suscripción de acciones en 2016 condenando a Banco Santander a abonar a la actora la cantidad de 11.570,73 euros incrementados con los intereses legales desde la fecha de suscripción, declarando la obligación de la actora de restituir a la entidad Bancaria las cantidades percibidas en remuneración por el contrato anulado más los intereses legales desde cada abono.

Las costas del presente procedimiento serán abonadas por la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante este Juzgado, que habrá de presentarse dentro de los veinte días siguientes a su notificación en los términos previstos en la LEC.



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/11
	6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==		



6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Publíquese y llévase el original de esta sentencia al libro correspondiente y su testimonio a los autos.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sr^a. Magistrada que la suscribe en audiencia pública, por ante mí, la Secretaria, en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro de verificación:6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	NURIA JURADO CRUZ 01/10/2020 10:38:45	FECHA	01/10/2020
	MARIA DEL CARMEN MORALES ESPEJO 01/10/2020 11:24:30		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11
	6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==		



6kA1TwdzhPVvdg/QXxZF5g==